Modifica la ley N°17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, para prohibir que se acojan a dicha ley los condenados por delitos sexuales

Boletín N°10398-25

I.- IDEAS GENERALES.

Sin dudas los llamados delitos sexuales o que revisten una connotación sexual revisten en la ciudadanía una particular reprochabilidad a partir de sus implicancias, cual es el ultraje a la dignidad de una persona en sus esferas más íntimas.

Normativamente tales delitos se encuentran establecidos en nuestro Código Penal en el párrafo 5° del Libro 3° de nuestro Código Penal, artículos 361 y siguientes. Sin embargo, más allá de sus penalidades y su regulación legal, tales ilícitos se encuentran revestidos de una compleja amalgama de valoraciones sociales que los hacen particularmente ilícitos ampliamente rechazados por la sociedad, a partir de su evidente crueldad y daños en las víctimas, especialmente cuando ellas son menores de edad.

Diversas consecuencias podemos encontrar en materia de tratamiento legislativo de los delitos sexuales en nuestro país desde las penalidades aplicables, pasando por el tratamiento de víctimas, como también el régimen jurídico cautelar presentes durante el procedimiento penal.

Según diversas encuestas, sin dudas, los delitos sexuales son aquellos considerados de mayor gravedad por la ciudadanía. Se estima que en mundo occidental 1 de cada 3 niñas y 1 de cada 7 niños sufren de abusos sexuales antes de cumplir los 18 años18. Sin embargo, se reconoce que la

[i?]Niños, Niñas y Adolescentes Víctima de Delitos Sexuales, en el marco de la Reforma Procesal Penal, Instituto de Investigación Ciencias Sociales Universidad Diego Portales, Santiago, 2006.

De tal manera que nos encontramos ante un asunto de la más alta importancia social que traspasa largamente los márgenes normativos erigiéndose como un ámbito presente de forma preponderante en la agenda pública nacional.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, quizá los delitos que más reproche a nivel social generan lo constituyen los delitos sexuales y cuyas víctimas son menores de edad. En efecto no es un hecho menos que las víctimas de tan deleznables delitos sea menores de edad y en ese contexto nuestras autoridades y la ciudadanía han incorporado al debate nacional a tales hechos como conductas generalmente rechazadas por la sociedad.

II.- CONSIDERANDO:

1.- Que, a diferencia de otros ilícitos en que la función reparadora de la pena se agota con su cumplimiento por parte del ofensor, vemos que en materia de delitos sexuales, particularmente contra menores de edad, en casos calificados existe un cierto desquiciamiento moral acentuado por parte del infractor. En este orden de ideas la tendencia a cometer ilícitos de esta naturaleza siempre permanecerá, independientemente del cumplimiento de la pena impuesta por la ley y el tribunal.

2.- Que, así las cosas, múltiples son los mecanismos a través de los cuales estos delincuentes buscan limpiar su nombre a costa de su oscuro pasado, en algunos casos precisamente para permanecer en el anonimato y cometer los mismos delitos con total impunidad, y este es el caso del cambio de nombre.

violencia no tiene fronteras, ideologías, clases sociales ni grupos étnicos, sino que se constituye en una problemática con características similares en los distintos países. A pesar de ello, los patrones culturales particulares de la violencia y las causas de los mismos, sólo pueden ser totalmente comprendidos y remediados dentro de contextos sociales y culturales específicos. De esta manera, cada sociedad cuenta con mecanismos que legitiman, niegan y reproducen la violencia[i].

3.- Que, en efecto, el cambio de nombre regulado en la ley 17.344 y que autoriza la referida modificación establece un procedimiento judicial y voluntario para esta finalidad, de tal manera que quien acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley, podrá optar a este cambio de nombre.

4.- Que, vemos que dicho procedimiento se encuentra establecido para que toda persona pueda acceder a un cambio de nombre, por una sola vez, atendida las necesidades que inviste la solicitud, sin embargo esta situación puede ser también aprovechada por personas que no obstante haber sido condenadas por delitos sexuales consideren propicio el cambio y con ello continuar delinquiendo en un marco mayor de impunidad. Recordemos que el artículo 2° de la ley sobre cambio de nombre restringe de su utilización a personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, a lo menos en un término de 10 años, sin embargo y tal como se indicó párrafos atrás la actitud del abusador sexual constituye una situación que podríamos calificar de patológica y que no se termina por el simple transcurso de tiempo.

5.- Que, actualmente existe un vacío en nuestra legislación al respecto y que este grupo de diputados pretende llenar, para lo cual esperamos la aquiescencia de los colegas parlamentarios para su pronta discusión y aprobación en la corporación.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley, establece la imposibilidad absoluta de cambio de nombre de conformidad a lo prevenido en la ley 17.344, respecto de aquellas personas condenadas por delitos de abuso sexual contra menores de conformidad a nuestra legislación penal y procesal penal vigente.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese en el inciso 8° de la ley 17.344 que autoriza el cambio de nombre y apellido una nueva parte final, pasando el actual punto a parte (.) a ser una coma (,) de conformidad al siguiente tenor:

"pero para el caso de los condenados por delitos sexuales o de abuso sexual contra menores no podrán acogerse a este ley en ninguna oportunidad"

CLAUDIA NOGUEIRA F.

DIPUTADA